



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Miércoles 23 de Mayo de 2018

NÚM. 95

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TINGAMBATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN DEL EJERCICIO
FISCAL 2017

EN LA POBLACIÓN DE TINGAMBATO, MICHOACÁN SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA JUEVES 09 (NUEVE) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 (DOS MIL DIECISIETE) DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN, EN SESIÓN ORDINARIA, CONVOCADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, EN LA QUE SE ESTABLECE EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- PROPUESTA PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS ACTUALIZADOS CON ENFOQUE TURÍSTICO:

- REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.
- **REGLAMENTO, DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.**
- REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.
- REGLAMENTO DEL MERCADO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.

- REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO

DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA QUE ESTE REGLAMENTO TIENE UNA SUMA IMPORTANCIA YA QUE SE PRESENTA LA NORMATIVIDAD NECESARIA PARA QUE LA RELACIÓN ENTRE TODOS LOS AGENTES QUE INTERACTÚEN EN LA VÍA PÚBLICA SEA ADECUADO Y SEGURO ASI COMO PARA PODER ESTABLECER LAS NORMAS DE SEGURIDAD VIALES, ASI MISMO COMENTA QUE ESTE REGLAMENTO CONSTITUYE UNA SERIE MUY IMPORTANTE DE NORMAS DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD PARA LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO. POR CONSIGUIENTE SE LE DA LA DEBIDA LECTURA AL REGLAMENTO YA CON LAS CORRECCIONES ESTABLECIDAS POR EL PLENO DE CABILDO, Y SE PASA A LA RESPECTIVA VOTACIÓN:

APROBANDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR PARTE DEL PLENO DE CABILDO, EL REGLAMENTO DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.

NO EXISTIENDO NINGÚN ASUNTO QUE TRATAR, QUEDA AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, SIENDO LAS 13:32 (TRECE) HORAS CON (TREINTA Y DOS) MINUTOS DEL DÍA 09 (NUEVE) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 (DOS MIL DOS MIL DIECISIETE).

C. LIC. LUIS MANUEL MAXIMILIANO VILLANUEVA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.LIC. MA. GUADALUPE MEZA NICOLÁS, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: C. MARÍA EUGENIA ORTIZ ISLAS.- C. JOSÉ ADOLFO MALDONADO ANGUIANO.- C. LIC. MARÍA VERENICE EQUIHUA ZACARÍAS.- C. JORGE CHÁVEZ DE LA CRUZ.- C. LUIS ELOY MEJÍA CHÁVEZ.- C. MARLEN VALENCIA ALBA.- C. RIGOBERTO PÉREZ MALDONADO.- PROF. VÍCTOR JAVIER VILLEGAS TZINTZUN, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, DOY FE Y CERTIFICO.(Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tingambato, y tiene como objetivo normar la vialidad de la circulación de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción Municipal, conforme

a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 115,111, 112, 123 fracción V inciso h), 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y artículos 17, 32 inciso a) fracción primera, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objetivo regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registró y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, conductor y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados de tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicaciones en todas las vías públicas de este Municipio. En caso de accidente en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas al ingreso de dichas áreas o zonas; deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso de personal de la autoridad municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Director Municipal de Tránsito; y,
- IV. Personal operativo y administrativo de la dirección.

El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o dependencia municipal que designe.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tingambato;
- II. **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Tingambato;
- III. **DIRECCIÓN:** La Dirección Municipal de Tránsito del Municipio de Tingambato;
- IV. **TRÁNSITO:** La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro;
- V. **VIALIDAD:** Sistemas de vías públicas utilizadas para el tránsito de vehículos;
- VI. **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento;
- VII. **AGENTE:** Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte;
- VIII. **AUXILIARES:** Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad;
- IX. **AVENIDAS:** Vías de circulación que por su importancia tiene derecho de paso en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación;
- X. **BANQUETA:** Franja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal;
- XI. **CALLE:** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos;
- XII. **CAMELLÓN:** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto;
- XIII. **CARRETERA O CAMINO:** Vía pública situada en las zonas lindantes del Municipio, las cuales están a cargo del Municipio según acuerdo de coordinación con el Gobierno de Estado o Gobierno Federal;
- XIV. **CARRIL:** Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- XV. **CRUCE DE PEATONES:** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;

XVI. **CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo de motor terrestre;

XVII. **EDUCACIÓN VIAL:** disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública;

XVIII. **ESTACIONAMIENTO:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo el cual será por tiempo determinado;

XIX. **PARADERO:** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros;

XX. **PASAJERO:** Persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

XXI. **PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública; y,

XXII. **VEHÍCULO:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal y Sindico Municipal, de la Dirección Municipal de Tránsito las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente de Reglamento y sus disposiciones contenidos en el mismo así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal, con el estricto apego al buen gobierno;
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial, que conlleve mejoras en la seguridad de los ciudadanos;
- III. Buscar el desarrollo integral de la corporación además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- IV. Vigilar el acuerdo de aprovechamiento de los recursos humanos materiales y financieros asignados a la dirección;
- V. Autorizar y restringir la circulación de vehículos por las vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de estas;
- VI. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del Municipio;
- VII. Poner a disposición de Sindicatura Municipal, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito en los tiempos que establezcan las leyes;
- VIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- IX. Establecer los lineamientos para la disposición en las vías públicas;

- X. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;
- XI. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de infraestructura vial en el Municipio previo a su ejecución;
- XII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo, el cuidado del medio ambiente;
- XIII. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;
- XIV. Queda prohibida la circulación de vehículos no oficiales de capacidad de carga mayor a siete toneladas; en la zona urbana del Municipio;
- XV. Solicitar al Pleno del Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con municipios de entidad, a efecto de que los ciudadanos puedan cubrir el pago de infracciones en el Municipio de su lugar de origen;
- XVI. Apoyar y dar las facilidades necesarias a los discapacitados para su traslado cotidiano, así como para facilitarles áreas de estacionamiento y cruce de avenidas; y,
- XVII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 7.- Se entiende por vías públicas al espacio terrestre de uso común destinado, según sean las características de estas al tránsito de peatones y de vehículos.

ARTÍCULO 8.- Se consideran vías públicas del Municipio las carreteras, caminos, plazas, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción estatal o federal y las que ha tenido tal origen, no existe convenio de coordinación sobre las mismas a favor del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 9.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y, en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlado por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los adultos mayores o las personas con capacidades diferentes deben de gozar de prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán

acompañar a quien así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro de la calle o avenida;

- II. De preferencia, obligatoriamente el conductor del vehículo deberá ceder el paso al peatón, al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultaneo de vehículos y transeúntes; y,
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos en el Municipio.

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso por escrito expedido por la autoridad municipal de comercio, que en su caso deberá ser notificado a la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 12.- Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez de tránsito.

ARTÍCULO 13.- Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas señaladas para ello respetando los señalamientos de vialidad.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido para los peatones lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- II. Subirse a vehículos en movimiento;
- III. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito llevando a esta forma a obstaculizar las labores de Peritos, Cuerpos de Seguridad y de Rescate;
- IV. Cruzar frente a un vehículo en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje; y,
- V. Obstaculizar la fluidez de tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 15.- Los escolares gozarán de preferencias para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Implementando para ello en colaboración con las sociedades de padres de familia de las diferentes instituciones educativas; apoyos de éstos para el cruce de escolares y la expedita circulación de los vehículos, sin obstruir el libre tránsito de terceros.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Tránsito Municipal, se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de educación básica;
- b) A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- c) A los infractores de este Reglamento como parte de su sanción;
- d) A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- e) A los ciclistas, motociclistas y peatones; y,
- f) A los agentes se les impartirá, permanentemente cursos de actualización en educación vial y de buena conducta hacia el ciudadano privilegiando siempre ser ejemplo de servicio ante este

ARTÍCULO 17.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a) Vialidad-cultura y educación vial y peatonal;
- b) Normas fundamentales para el peatón;
- c) Normas fundamentales para el conductor;
- d) Manejo a la defensiva;
- e) Señalamientos de tránsito;
- f) Conocimientos fundamentales de la legislación en tránsito y vialidad; y,
- g) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 18.- El personal adscrito al Departamento de Educación Vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 19.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que se establecen en los reglamentos de vialidad y transporte del Estado y este Reglamento, mismos que se enumeran a continuación:

AUTOMÓVILES:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectuó la Dirección Municipal de Tránsito;
- II. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca con mecanismo para disminuir la intensidad de esta y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los

movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo;

- III. Contar con freno mecánico de estacionamiento en buen estado de funcionamiento;
- IV. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales, y cambios de luces alta y baja;
- V. Para los automóviles como mínimo, disponer de espejos retrovisores en la parte media superior interna del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela. Para los vehículos de carga, de cualquier tamaño, deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores;
- VI. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas;
- VII. Portar en buenas condiciones, defensa delantera o trasera;
- VIII. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia;
- IX. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos, deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto polarizado que sobrepasan las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos, pudiendo autorizarse en casos especiales que circulen previa aprobación por escrito de la Dirección Municipal de Tránsito;
- X. Portar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo mismo que se active de manera automática en la maniobra de reversa;
- XI. Los automóviles, deberán estar provistos de cinturón de seguridad; y,
- XII. El uso de la sirena, radios de comunicación con frecuencia oficial de seguridad pública, luces giratorias o estroboscopias, de torreta o interiores, así como las claves quedarán reservadas exclusivamente para los vehículos de seguridad pública y emergencia que tengan este uso autorizado y solamente para el momento en que se requiere. Las ambulancias deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencias de particulares las luces ámbar y emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa con las dimensiones necesarias para evitar la penetración de otro vehículo.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad de su conducción y funcionamiento, en función de su discapacidad y además, con una calcomanía del emblema correspondiente emitida por la Dirección Municipal de Tránsito para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos determinados para ello.

ARTÍCULO 22.- Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego, deportivos u otros vehículos llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos de sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante. Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja, y luz roja que se active al frenar.

ARTÍCULO 23.- Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistos del silenciador que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior además de luces direccionales; y,
- IV. El conductor y su pasajero deberán permanentemente utilizar casco de protección durante la conducción del vehículo.

OTROS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 24.- Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado para su circulación nocturna con luz delantera, y en su parte posterior luz roja.

ARTÍCULO 25.- Los conductores de equipo especial móvil, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las vías municipales deberán recabar por escrito el permiso ante la Dirección de Tránsito, y la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías municipales. De no hacerlo, responderá por los daños que ocasione, además de la infracción a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido, en los vehículos que circulen en las vías públicas municipales el uso de los siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reserva y de la placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en el artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor;

- IV. Los conductores o propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura o equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o faltas mecánicas de sus vehículos;
- V. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, o de cualquier otro cuerpo de seguridad sin la autorización correspondiente;
- VI. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo ello un peligro;
- VII. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y Seguridad Pública que tengan autorizado su uso;
- VIII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y,
- IX. Escapes directos, rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo, así como emisión de contaminantes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Tránsito y Vialidad en coordinación con Ecología y Medio Ambiente Municipal, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente;

ARTÍCULO 28.- Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por causas graves para su recuperación deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser el propietario del vehículo;
- b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;
- c) En caso de haberse utilizado el servicio de grúa y corralón, cubrir los gastos ocasionados por el retiro de la unidad y aseguramiento de ésta;
- d) Contar con placas y tarjeta de circulación vigente; y,
- e) En caso de tratarse de vehículos destinados a transporte público de pasajeros o de carga que requieran concesión para operar, la exhibición vigente de ésta.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

ARTÍCULO 29.- Cuando los conductores no respeten los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública o en los manuales del agente.

ARTÍCULO 30.- Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regularización vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro en los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

ARTÍCULO 31.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y,
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

ARTÍCULO 32.- Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre las superficies vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante. Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad única o privada, previa autorización del propietario.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del Municipio. En los camellones centrales y laterales solo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por personal de la Dirección Municipal de Tránsito.

ARTÍCULO 33.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento; se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento.

ARTÍCULO 34.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, la circunstancia, deberá comunicarse a la Dirección de Tránsito y Vialidad con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y aplicación de éstos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos además de conocer,

obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamiento de los vehículos.

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o disminuir su velocidad, en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo indicándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.

Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo.

Para el viaje de un vehículo a la derecha cuando se carezca de señales luminosas, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente, extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 37.- Cuando existan escurrimientos o charcos de agua todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

ARTÍCULO 38.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha de vehículos en un área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia delante, levantándolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de velocidad y precaución en el lugar independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTÍCULO 39.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su material produzcan efectos reflejantes o efectúen la visibilidad de otros conductores.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 40.- Todo conductor tiene la obligación de portar licencia de conductor vigente expedida por la autoridad de transportes correspondiente, o en su caso, el permiso provisional a menores de edad y deberá de cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

ARTÍCULO 41.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o el extranjero, podrá conducir en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, la clasificación de licencias y de los requisitos de su expedición será la establecida en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y su Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de vehículos que circulen en el Municipio deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce;
- II. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, animales u objetos alguno, y no permitirán que otra persona desde un lugar diferente al destinado para el manejo, conduzca, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- III. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del Municipio;
- IV. Conducir con extremo cuidado haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos manteniendo la velocidad autorizada máxima de 30 km/h y velocidad autorizada mínima de 15 km/h, en cada caso, procurará evitar accidentes mediante el respeto a la deferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública;
- V. Los conductores de vehículos deberán conservar respeto del que les precede la distancia que garantiza la detención oportuna en los casos en el que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permita. Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que precede;
- VI. Cuando esté en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con una anticipación aproximada de 40 metros;
- VII. Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto;
- VIII. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo;
- IX. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas;
- X. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública;
- XI. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho a excepción de cuando tengan que girar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida;
- XII. Los conductores de vehículos de pasajeros deberán hacer alto para el ascenso y descenso de pasaje únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas;

- XIII. Los vehículos del servicio público de pasajeros para poder circular dentro del Municipio deberán de contar con una póliza de seguro de viajero y al menos con una póliza de responsabilidad civil a terceros; y,
- XIV. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares o de cualquier otro tipo móvil de comunicación así como de dispositivos de reproducción de música mediante auriculares durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 44.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el Municipio deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas ni se causen daños a los bienes;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- IV. Evitar que, por la distribución volumen y peso de la carga se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculte o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan; y,
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

ARTÍCULO 45.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 46.- El tránsito de vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más en las zonas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por la Dirección de Tránsito, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga.

ARTÍCULO 47.- El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio.

ARTÍCULO 48.- Los conductores de motocicletas deberán:

- I. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista así como el pasajero, cuando circulen por las vías de jurisdicción Municipal;

- II. Portar la placa y traer consigo y en el vehículo, la tarjeta de circulación y licencia vigente correspondiente.
- III. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados.
- IV. No efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública.
- V. No deberán transitar, ni estacionarse, sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones.
- VI. No sujetar a vehículos en movimiento.
- VII. No rebasar a ningún vehículo por el carril derecho.
- VIII. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación.
- IX. No deberán sobrepasar el límite de pasajeros para lo cual fueron construidos ni transportar a menores de edad sin las protecciones requeridas;
- X. Cuando la visibilidad natural haga necesario el uso de las luces para todo vehículo automotor queda prohibida la circulación en las vías de jurisdicción Municipal de las cuatrimotos y motocicletas tipo Cross así como aquellas que carezcan de espejos retrovisores y dispositivos luminosos de seguridad, luces de frenado y de visibilidad; y,
- XI. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 49.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circular a la extrema derecha de la vía sobre que transiten;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circulará en una sola fila;
- IV. Traer puesto casco protector;
- V. Abstenerse de usar radios reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VI. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VII. No efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública;
- VIII. No asirse de vehículos en movimiento;
- IX. No llevarán carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo; y,
- X. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares o de cualquier equipo móvil de comunicación durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 50.- En las motocicletas podrán viajar, además del conductor las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En las bicicletas sólo podrá viajar su conductor. Salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona las que deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- Para el transporte de bicicletas o motocicletas de vehículos automotores, se deberá de prever que las mismas queden sujetas a las defensas traseras o delanteras o a la carrocería.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 52.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el siguiente ordenamiento, los conductores de vehículos automotores tienen prohibido:

- I. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
- II. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
- III. Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de escuelas, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos;
- IV. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma;
- V. Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros transitar sin la concesión, licencia o permiso vigente para ello;
- VI. Evitar las boyas;
- VII. Rebasar con raya continúa en curvas de vías de dos carriles en pendientes donde se carezca de visibilidad, por la derecha, y en acontecimientos en carreteras del Municipio;
- VIII. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del Municipio;
- IX. Circular sin la documentación correspondiente o permiso del vehículo, así como de la correspondiente licencia de manejo;
- X. Circular en sentido contrario;
- XI. Transitar por carriles centrales o interiores de las vías primarias; y,
- XII. Entorpecer la circulación.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que

establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 54.- Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del Municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública y considerando el flujo vehicular y de peatones.

- I. En carretera 95 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;
- III. En calles, caminos de terracerías y brechas 40 kilómetros por hora;
- IV. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 30 kilómetros por hora; y,
- V. La velocidad inmoderada será sancionada cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esto puede ser medido con velocímetro de la patrulla.

ARTÍCULO 55.- En condiciones normales de operación, la velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En carreteras 40 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 20 kilómetros por hora; y,
- III. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de los vehículos.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad siempre que esto se realice en las áreas cercanas y las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras de jurisdicción municipal, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos; y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas. Así como después de las dieciocho horas.

ARTÍCULO 57.- Los límites de velocidad establecidos a criterio del agente no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de la Dirección Municipal de Tránsito, siempre y cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 58.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público como el servicio particular no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a

los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.

Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas y al llegar a la parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salida de las estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y junto a las banquetas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PREFERENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 61.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar el seguro y fluido tránsito.

ARTÍCULO 62.- El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTÍCULO 63.- Para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- II. Para la circulación de los vehículos en las vías de jurisdicción municipal, se implementará a partir de la autorización de este Reglamento, el programa vial UNO Y UNO. Consistente en la circulación de un vehículo y otro alternadamente, teniendo preferencia de manera primordial el peatón;
- III. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, o de ceda el paso, o de regularización vial y de igual clasificación o que tengan alto para todos los sentidos, se respetará de la misma manera que en el artículo anterior el UNO Y UNO;
- IV. En las glorietas el derecho de paso corresponderá a que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella;
- V. En el entronque con las calles cerradas, el derecho de paso responderá a las que tengan la libre circulación;

- VI. Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal;
- VII. Cualquier vehículo de emergencia estando en servicio tendrá el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso;
- VIII. El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello; y,
- IX. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 64. Los vehículos que circulen en el municipio, deberán estar provistos de placas, o de matrícula, tarjeta de circulación vigente y deberán respetar el cupo de pasajeros que señale esta última, o en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración, tratándose de motocicletas, únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación, o en su caso, del permiso provisional.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas o pacas o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad.

ARTÍCULO 66.- En caso de extravío o robo de una o ambas placas, se deberá portar en el vehículo el permiso para circular por el tiempo que determine la autoridad de transportes correspondiente para evitar ser sancionado sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 15 días del hecho.

ARTÍCULO 67.- En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá el documento una vigencia hasta 20 días naturales para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

ARTÍCULO 68.- Podrán transitar por el Municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino.

ARTÍCULO 69.- Todo vehículo de motor que circule en las vías municipales, deberá estar previsto de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.

ARTÍCULO 70.- Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto. Los conductores de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo, y pondrán dejar de atender las

normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en servicio tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas. Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicios de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar las luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

ARTÍCULO 71.- El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

ARTÍCULO 72.- En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de ALTO, SEDA EL PASO, o agente que controle la circulación, el derecho de paso será a través del programa UNO Y UNO.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos con huella de accidente podrán circular previa constancia de accidente expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho, y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

ARTÍCULO 74.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

ARTÍCULO 75.- Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyan la circulación de otro vehículo.

ARTÍCULO 76.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no exista obstáculo que se lo impida y que, por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente. La maniobra, en ningún momento deberá ser mayor a 10 metros.

ARTÍCULO 77.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que lo impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 78.- Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculo, según lo marca el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental o a

la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 79.- La Dirección Municipal de Tránsito de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad, las de desarrollo urbano municipal, establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 80.- En las calles de ancho menor de 6 metros y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las calles de 6 metros o más de ancho y de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuente con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados a menos que se den indicaciones con el señalamiento de preferencia.

ARTÍCULO 81.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de estos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 82.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

ARTÍCULO 83.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

ARTÍCULO 85.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de las escuelas, centro de salud, centros

deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público;

III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;

IV. En curvas; y,

V. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de acceso y descenso de éstos.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán sin previo aviso a sus propietarios, aquellos colocados en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento de vehículos abandonados o sus partes, así como los que por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea removido dentro de 5 días naturales. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor se hará constar de la boleta de infracción que se levante. Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni si quiera con carácter momentáneo.

ARTÍCULO 89.- Queda prohibido los estacionamientos exclusivos en la vía pública a excepción de los que ex profeso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxi, paradas de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido. En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de 5 días en el mismo espacio de estacionamiento. En caso de violación de lo anterior la Dirección de Tránsito y Vialidad podrá retirarlos de la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 91.- Un hecho de tránsito, es un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión del cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos los cuales pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidios.

ARTÍCULO 92.- Los hechos se pueden clasificar en:

ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de

atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.

CHOQUE DE CRUCERO.-Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convengan o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro.

CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación o puestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y se impactan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro.

SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, se impacta con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.

PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con / o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento arroja a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento.

CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o hacia adentro de un vehículo en movimiento.

CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de este y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores. Los agente municipales de tránsito, así como los peritos de vialidad tendrán que estipular en la boleta de infracción o en el peritaje, el hecho de tránsito atendiendo esta clasificación.

ARTÍCULO 93.- Cuando ocurra un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de

los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar. El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito corresponderá al personal de la dirección, documento donde se hará el señalamiento de los daños causados a las personas objetos o vehículos, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere.

ARTÍCULO 94.- Cuando en un hecho de tránsito, haya lesionados, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la Dirección o al lugar que se encuentre autorizado por ésta, y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer el asunto. Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la Dirección, poniendo a su conductor a la disposición de la autoridad competente dentro del término legal para tal efecto.

ARTÍCULO 95.- Cuando solo existen daños materiales entre los involucrados, o entre estos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados.

En aquellos casos en el que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

ARTÍCULO 96.- El parte de accidente, independientemente de si hay o no hay acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos. Si alguno de los intervinientes se negare a firmar o no pudiera hacerlo por razones propias del accidente, se asentarán estas circunstancias en el parte respectivo.

ARTÍCULO 97.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente;
- II. No mover los vehículos de la posición final del accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- III. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- IV. No retirar de su posición final a personas fallecidas;
- V. Dará aviso inmediato del hecho de tránsito, por sí mismo o a través de terceros a la Dirección Municipal de Tránsito;
- VI. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligros;

- VII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección Municipal de Tránsito a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención inmediata, en cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuera prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario sin exceptuar la o las infracciones que se hayan cometido; y,
- VIII. Dar al personal de la Dirección Municipal de Tránsito, la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

ARTÍCULO 98.- Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o poner o pagar los daños causados.

ARTÍCULO 99.- La Dirección Municipal de Tránsito podrá solicitar ante la autoridad correspondiente la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- A) Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracción a este Reglamento, en un plazo no mayor de tres meses;
- B) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- C) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cuando este sea reincidente en esta conducta; y,
- D) Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin autorización, invada rutas entre otras, tratándose de choferes o conductores del servicio público.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 100.- Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos del personal de la Dirección de Tránsito Municipal, se estará a lo dispuesto en el Reglamento interior de trabajo, en el presente y en las disposiciones federales y estatales que sean aplicadas al ramo.

ARTÍCULO 101.- La Dirección de Tránsito y Vialidad dispondrán del personal administrativo y operativo necesario que realizará funciones reguladoras de tránsito, a efecto de coadyuvar el mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 102.- Para ser Subdirector, Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o Juez Calificador, se deberá cumplir

con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con buena reputación honorabilidad y preferentemente con dos años de residencia en el Municipio;
- III. Contar con experiencia en el ramo de tránsito y vialidad de al menos 5 años; y,
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

ARTÍCULO 103.- El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o Juez Calificador, en su caso, cubrirá los horarios y turnos según las necesidades de la Dirección y que esta le fije.

ARTÍCULO 104.- El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir informe sobre su actividad al director.

ARTÍCULO 105.- El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, deberá organizar un registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar al director a cerca de los casos en que se emite la suspensión temporal o definitiva de las licencias a efecto que se solicite a la autoridad de transportes.

ARTÍCULO 106.- Cualquier agente, previa capacitación y cumplidos los requisitos que establece el Reglamento interior, podrá obtener el nombramiento de perito en hechos de tránsito, cuya vigencia será durante el año calendario y éste será expedido por el titular de la Dirección Municipal de Tránsito, previa instrucción del Presidente Municipal, siendo partes de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- a) Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en las áreas cuya jurisdicción corresponda a la Dirección y donde este Reglamento lo permita;
- b) Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que se tome conocimiento;
- c) Rendir un informe de actividades durante su turno al titular de la Dirección;
- d) Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la Dirección; y,
- e) Respalidar toda la información referente a hechos de tránsito.

ARTÍCULO 107.- Los agentes de la Dirección Municipal de Tránsito podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 108.- Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor en forma notoria que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con los que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Elaborar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado;
- VIII. Cuando el conductor se encuentre ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario de la boleta;
- IX. En todo momento el agente deberá conducirse con propiedad evitando siempre el caer en provocaciones y prevenir la confrontación salvaguardando permanentemente su integridad física; y,
- X. Tratándose de vehículos que no se encuentren registrados en el Estado de Michoacán, los agentes, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o, si se carece de documentos, el vehículo.

ARTÍCULO 109.- Cuando un ciudadano sea requerido por cualquiera de los elementos de la Dirección Municipal de Tránsito, deberá de abstenerse de practicar conductas amenazantes hacia los guardianes del orden y la vialidad y si su proceder continuase, se hará acreedor a las sanciones que estipulan el presente Reglamento por desacato a la autoridad.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 110.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 111.- Es facultad de la Dirección Municipal de Tránsito, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 112.- La Dirección Municipal de Tránsito, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 113.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Retención de, tarjeta de circulación o licencia, placa y solo en caso de que se careciera de todos los documentos antes señalados, el aseguramiento del vehículo hasta en tanto acredite su legal propiedad o posesión;
- III. La acumulación de multas no podrá ser mayor de 48 días de la unidad de medida vigente en el Municipio de Tingambato y al momento de la infracción, de conformidad;
- IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas, solo en los casos en que viole lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del presente Reglamento; y,
- V. Solicitud de la suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 114.- Serán infracciones en materia de tránsito y vialidad, y se sancionarán con unidades de medida vigente de conformidad con el presente Reglamento, sirviendo de identificación el tabulador siguiente:

DEL CONTROL VEHICULAR				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No presentar Tarjeta de Circulación, licencia de conducir o permiso para conducir.	41			10 a 15

DEL EQUIPO PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Traer parabrisas estrellados o polarizados, o con cualquier otro aditamento que impida la Visibilidad.	44	I		5 A 10
Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadores de reversa y luz roja trasera.	44	I		5 A 10

Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio y emergencia.	44	I		5 A 10
Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características.	44	I		5 A 10
Falta del tapón del tanque de combustible.	44	I		5 A 10
Falta de número económico en transporte escolar.	44	I		5 A 10

TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Falta de lona en carga que se esparce.	45	I		10 a 15
Los vehículos con longitud mayor a seis metros y altura de cuatro metros, no deberán transitar por Avenidas o Zonas restringidas.	47			15 a 20

TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos.	87			15 a 20

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No utilizar el Cinturón de Seguridad, debidamente colocado y ajustado.	44	III		5 A 10
Estacionarse en lugar prohibido, en doble o más filas.	87			10 a 15
Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.	65			5 A 10
Uso del teléfono celular al conducir.	44	XIV		10 a 15
No respetar el programa uno y uno.	64	II		10 a 15

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas.	44	II		10 a 15
Entorpecer la circulación	53	XII		10 a 15
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal.	53	VII		15 A 20
No ceder el paso a vehículos de emergencias, aun cuando estos lleven encendidas las torretas.	71			10 a 15
Circular en sentido contrario.	53	X		10 a 15
No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento.	44			10 a 15
Circular sin placas.	65			10 a 15

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DESCRITOS EN LOS ARTICULOS 53 Y 54				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No usar casco	49	I		5 a 10
Circular en sentido contrario.	53	X		5 a 10
Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo.	49	VII		10 a 15
Transitar por carriles centrales o interiores de las vías primarias.	53	XI		10 a 15

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir sin Licencia, tarjeta de circulación y/o Permiso para conducir vigentes,	49	II		10 a 15

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia.	100			5 a 10
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos.	63			10 a 15
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un Agente.	64	III		10 a 15
No respetar el tránsito en las calles y avenidas.	110			10 a 15

DE LOS REBASES				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase.	49	VII		10 a 15
No respetar las prohibiciones de la maniobra de rebase.	53	VII		10 a 15

DE LAS VUELTAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas.	77			10 a 15
No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U.	77			10 a 15
No conservar la distancia entre un vehículo y otro.	44	V		10 a 15
No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento.	72			5 a 10

VIAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública.	89			10 a 15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

DEL ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Estacionar remolque y semirremolque en vía pública.	89			10 a 15
Estacionarse en los lugares considerados prohibidos en el presente reglamento	87			10 a 15
Vehículos del servicio público estacionados en lugares considerados prohibidos en el presente reglamento.	61			10 a 15

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Los conductores que se vean involucrados en los choques cuya clasificación se establece en el capítulo décimo quinto.	95			15 a 20

CONDUCCION DE VEHICULOS BAJO INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O TOXICAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir vehículo automotor bajo el influjo del alcohol y/o drogas.	100			15 a 20

ARTÍCULO 115.- Se entiende por unidad de medida general diario vigente en el Municipio de Tingambato en la fecha que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 116.- El tabulador deberá contemplar las sanciones en unidad de medida mínimo y máximos de las multas y este se renovará anualmente mediante la propuesta que elabore la Dirección de Tránsito Municipal. Ésta se entregará en el mes de enero al C. Licenciado Luis Manuel Maximiliano Villanueva, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, para aprobación del Ayuntamiento y tendrá vigencia a partir de la fecha que se apruebe el presente Reglamento. En caso de que no se entregue la propuesta en forma oportuna, deberá aplicarse el tabulador vigente, hasta en tanto sea aprobado el nuevo tabulador.

En la calificación e imposición de la sanción cuando el conductor de un vehículo automotor se haya hecho acreedor a dos o más sanciones, para su cobro, se atenderá la más grave. Además de calificar, está atendiendo siempre, al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, con excepción del reincidente a quien se le sancionarán y cobrarán las que se hubiere hecho acreedora. Se considera como reincidente, el conductor que incurra en la comisión de la misma falta más de tres veces dentro de un periodo de seis meses.

ARTÍCULO 117.- Si el importe de la sanción se cumple voluntariamente dentro de los quince días naturales, siguientes a la

fecha, se descontará el 50% de su costo; después de este término se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes. Este beneficio también tendrá efectos en los casos a se refiere la fracción tercera del artículo siguiente del presente reglamento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo. El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción humana o animal tendrá la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este artículo.

ARTÍCULO 118.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente reglamento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas, y que contendrán:
 - a) Nombre y domicilio del infractor;
 - b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso;
 - c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo;
 - d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
 - e) Lugar fecha y hora de la comisión de la infracción;
 - f) Nombre, firma y número de orden del agente que levanta la infracción; y,
 - g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio para el efecto de su calificación.
- II. Previa firma del infractor el original de la boleta se le entregará. Si este se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento; y,
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción primera de este artículo, y se procederá por parte del personal de la Dirección de Tránsito a notificar al propietario del vehículo ya sea en la casa donde habite, en el lugar donde realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

ARTÍCULO 119.- Procederá la detención, retención y aseguramiento del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de tránsito, cuando el conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que deba ser sancionado con pena corporal. Además del examen médico y de alcoholemia que se le practique.

ARTÍCULO 120.- La circulación de un vehículo solo puede impedirse mediante su retención y aseguramiento en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo del alcoholímetro de este Reglamento;
- b) Cuando el vehículo como de servicio público sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo o teniéndolo no cuente el mismo con seguro vigente del pasaje y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros;
- c) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resulten daños materiales o personas lesionadas o fallecidas;
- d) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes;
- e) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera particular y que los moradores tengan la necesidad de entrar y salir de ella;
- f) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obra en las vías públicas y cualquier emergencia así se requiera;
- g) Por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo de Hacienda que, a través de petición oficial lo soliciten;
- h) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de cinco días naturales o será menor ese lapso si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras;
- i) Cuando se encuentren circulando en las vías públicas con huellas de accidente sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- j) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen;
- k) Cuando sean detectados con carga de materiales, sustancias artículos o vegetales entre otras que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación; y,
- l) A solicitud de quien lo acredite sea su propietario cuando lo haya dejado en un taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y este circule en la vía pública sin su consentimiento.

ARTÍCULO 121.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños;
- II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección, para

su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior;

- III. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente, pero, si aquél se niega a retirar el vehículo la o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción; y,
- IV. En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 122.- Para la aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento el Director Municipal de Tránsito por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del juez calificador en su caso, se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la levedad o gravedad de la infracción que se haya cometido y se expedirá la orden de pago de referencia la cual se aplicará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Recibidas las copias de las boletas de infracción, el Director Municipal de Tránsito por conducto del Jefe de Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador en su caso identificará el Código de Infracción que corresponda conforme a los artículos 121 y 122 del presente Reglamento;
- b) Se localizará el tabulador, el número de código correspondiente al anterior inciso y se verificará el número de salarios mínimos y máximos señalados como sanción en el tabulador;
- c) Prevalecerá la aplicación de la mínima y solo en el caso de reincidencia se agravará la sanción; y,
- d) Se procederá a calificar la infracción tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 constitucional atendiendo a lo señalado en este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 123.- Las resoluciones que dicte la Dirección Municipal de Tránsito en aplicación a este Reglamento que afecte los intereses de particulares o de personas morales les serán notificados personalmente conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 124.- Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones por contravenir a las

disposiciones de este Reglamento podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Dirección Municipal de Tránsito dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad podrán acudir ante el superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 125.- Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Director Municipal de Tránsito y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito y deberá contener sus generales una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. El Director Municipal de Tránsito por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición la resolución fundada y motivada determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- III. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- IV. En el reglamento de inconformidad ante el Director Municipal de Tránsito únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presunción e instrumental.

ARTÍCULO 126.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga, el Recurso de Inconformidad para la reducción de multas de tránsito el Director

Municipal de Tránsito por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador deberá tomar en consideración, que si el infractor fuera un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia para los efectos de este Capítulo la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa en un periodo de seis meses anteriores inmediatos a la nueva sanción

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO **PREVENCIONES GENERALES**

ARTÍCULO 127.- Este Reglamento se podrá adicionar, reformar o derogar en cualquier tiempo, para cual será necesaria su aprobación por la mayoría absoluta, con fundamento en lo previsto en el artículo treinta y dos inciso a); fracción décimo tercera de la Ley Orgánica Municipal.

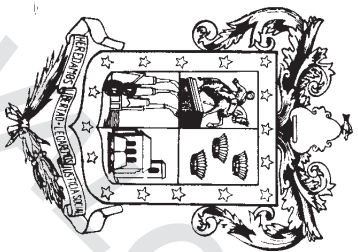
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en Tingambato Michoacán, en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio, el Presidente Municipal, C. Lic. Luis Manuel Maximiliano Villanueva, la C. Lic. Ma. Guadalupe Meza Nicolás, Síndico Municipal, la C. Dra. Cecilia Atsiri Aguilera Medina, Secretaria Municipal, los Señores (as) C. Lic. Ma. Eugenia Ortiz Islas, C. José Adolfo Anguiano Maldonado, C. Lic. María Verónica Equihua Zacarías, C. Jorge Chávez de la Cruz. Luis Eloy Mejía Chávez, C. Marlen Valencia Alba, C. Rigoberto Pérez Maldonado, Regidores (as) respectivamente.

SEGUNDO. - Se abroga cualquier otro ordenamiento anterior al presente que se encuentre publicado y en vigencia hasta la entrada en vigor del presente.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento. (Firmado).

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL